



EMBARGO DE FRUTOS CIVILES (EMBARGO DE RENTAS)

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.	Descriptor: Actos Procesales en Materia Civil.
Palabras Claves: Embargo, Rentas, Frutos Civiles, Patrimonio Familiar.	
Fuentes de Información: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha: 13/06/2014.

Contenido

RESUMEN	1
NORMATIVA.....	2
El Embargo en la Ley de Cobro Judicial.....	2
El Embargo de Rentas en el Código Procesal Civil.....	4
JURISPRUDENCIA.....	5
El Embargo de Rentas y Frutos Civiles a Propósito del Bien Bajo el Régimen de Patrimonio Familiar	5

RESUMEN

El presente documento incluye información sobre el **Embargo de Frutos Civiles (Embargo de Rentas)**, para lo cual se incluyen los artículo 18 de la Ley de Cobro de Cobro Judicial y los artículos 493 y 646 del Código Procesal Civil que prevén tal situación, complementándolo con una sentencia del Tribunal Primero Civil, en la cual se analiza la posibilidad de embargar los bienes civiles de un bien que ha sido declarado Patrimonio Familiar.

NORMATIVA

El Embargo en la Ley de Cobro Judicial

[Ley de Cobro Judicial]ⁱ

Artículo 18. Embargo

18.1 Decreto de embargo. Constatada la existencia de una obligación dineraria, líquida y exigible a solicitud del acreedor, se decretará embargo sobre los bienes del deudor susceptibles de esa medida. El embargo se decretará por el capital reclamado y los intereses liquidados, más un cincuenta por ciento (50%) para cubrir los intereses futuros y las costas.

18.2 Práctica del embargo. Para la práctica del embargo se designará ejecutor a quien se le fijarán sus honorarios, los cuales deberán ser pagados directamente por el interesado. Al practicarlo, el ejecutor solo tomará en cuenta los bienes legalmente embargables; levantará un acta de lo actuado, en la que consignará la hora, la fecha y el lugar. Si se trata de bienes muebles, indicará las características necesarias para identificarlos; si se trata de inmuebles, las citas de inscripción, los linderos, las obras y los cultivos que se hallen en ellos.

En el acto designará, como depositario, a la persona que las partes elijan y, a falta de convenio, a quien se encuentre en posesión de los bienes, salvo que por el abandono, el peligro de deterioro, la pérdida, la ocultación o cualquier otra circunstancia, sea conveniente depositarlos en el acreedor o en un tercero. Para el depósito de determinados bienes, se exceptúan los supuestos que señale la ley. Al designado se le advertirán las obligaciones de su cargo y se le prevendrá señalar medio para recibir notificaciones.

El embargo de sueldos, rentas, depósitos, cuentas, títulos o ingresos periódicos se comunicará mediante oficio o por medios tecnológicos; al funcionario encargado se le indicará que está en la obligación de ejecutar lo ordenado y depositar, de inmediato, las sumas o los bienes, bajo pena de desobediencia a la autoridad.

En caso de embargo de bienes o derechos registrados, el tribunal lo anotará directamente en el registro respectivo, por medios tecnológicos, y solo en caso de imposibilidad, remitirá mandamiento para que sea el Registro el que haga la anotación. El embargo se tendrá por efectuado con la anotación y afectará a los

embargantes y anotantes posteriores, a quienes no será necesario notificarles. En tales supuestos, la práctica material del embargo será optativa, a juicio del ejecutante.

No será necesario practicar otros embargos sobre un bien embargado, siempre que tal medida se mantenga vigente. Para tener por practicados los posteriores, bastará comunicar el decreto de embargo al tribunal que decretó el primero. Si se trata de bienes registrados, será necesario, además, comunicar los embargos posteriores al registro respectivo.

(Nota de Sinalevi. Mediante circular N° 126 del 1° de noviembre de 2011 [Derogación parcial del párrafo tercero del artículo 632 del Código Procesal Civil](#), publicada en el Boletín Judicial No.245 del 21 de diciembre de 2011, se establece lo siguiente: " ... el artículo 18.2 de la Ley de Cobro Judicial N° 8624, del 11 de noviembre de 2007, derogó tácita y parcialmente el párrafo tercero del artículo 632 del Código Procesal Civil, de manera que el pago de honorarios y gastos de los ejecutores en el trámite de los embargos debe ser realizado directamente por la persona interesada; a esos efectos se debe hacer la prevención para que sean pagados directamente al auxiliar ejecutor y no mediante depósito..")

18.3 Embargo de bienes productivos. Cuando se embarguen bienes productivos, el ejecutado podrá solicitar, al tribunal, la autorización para utilizarlos en la actividad a la que están destinados. Cuando se embargue una empresa o un grupo de empresas, o las acciones o participaciones que representen la mayoría del capital social del patrimonio común o de los bienes o derechos pertenecientes a una empresa o adscritos a su explotación, podrá constituirse una administración, según la modalidad que determine el tribunal.

18.4 Custodia de dineros producto de embargos. Cuando se obtenga dinero como producto de embargos, se procederá a su depósito inmediato.

18.5 Venta anticipada de bienes embargados. A solicitud de parte o del depositario, el tribunal podrá ordenar la venta anticipada de bienes embargados, cuando exista peligro de que estos puedan desaparecer, desmejorarse, perder su valor o sean de difícil o costosa conservación. Para tal efecto, se tomará como base el valor en plaza, de comercio o en bolsa.

18.6 Modificación, sustitución y levantamiento del embargo. El embargo puede ampliarse o reducirse, cuando haya insuficiencia o exceso de bienes embargados. La ampliación se ordenará a petición del acreedor. Para resolver sobre la reducción, se seguirá el procedimiento incidental.

Los bienes embargados no podrán ser sustituidos por otros, salvo aquiescencia del embargante.

Mediante depósito de la suma por la que se decretó, el deudor o cualquier interesado podrá evitar el embargo. Para levantar un embargo, será necesario depositar la totalidad de lo debido, en el momento de hacer la solicitud.

18.7 Levantamiento de embargo sin tercería. El tercero cuyos bienes hayan sido embargados podrá pedir el levantamiento sin promover tercería de dominio; para ello, adjuntará la documentación exigida para esta última. De la solicitud se dará traslado, por tres días, al embargante y, de seguido, el tribunal resolverá sin ulterior trámite. Si se deniega el levantamiento, el interesado podrá interponer la tercería.

El Embargo de Rentas en el Código Procesal Civil

[Código Procesal Civil]ⁱⁱ

Artículo 493.- Sueldos, pensiones o rentas. Si el embargo se hubiere hecho en sueldos, pensiones o rentas, aun después de la sentencia definitiva en favor del ejecutante, los terceros acreedores que también hayan obtenido sentencia definitiva podrán presentar tercería, para el efecto de que los sueldos, pensiones o rentas no devengados se distribuyan entre ellos, según sus respectivos créditos.

Artículo 646.- Embargo de sueldos o ingresos periódicos. El embargo de sueldos o ingresos periódicos se hará mediante comunicación al funcionario o persona que deba cubrirlos, para que retenga la parte correspondiente. Si el ejecutado pasare a otro puesto o centro de trabajo durante el embargo, éste continuará sobre el nuevo sueldo y así se comunicará. El juez advertirá al nuevo patrono que debe hacer las retenciones con preferencia a otro u otros embargos comunicados posteriormente.

JURISPRUDENCIA

El Embargo de Rentas y Frutos Civiles a Propósito del Bien Bajo el Régimen de Patrimonio Familiar

[Tribunal Primero Civil]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría:

TERCERIA DE DOMINIO, promovida por Laura del Carmen Sotela Montero, como representante de los menores Enrique Santillan Sotela y Laura Cristina Santillan Sotela, PROCESO EJECUTIVO , establecido ante el Juzgado Primero Civil de Mayor Cuantía de San José, bajo el expediente número 99-000854-180-CI . Incoado por GERARDO VILLALOBOS MONTERO, contra ENRIQUE SANTILLAN AGUILAR. Interviene además, como interesado el Patronato Nacional de la Infancia.

En virtud de recurso de apelación interpuesto por Gerardo Villalobos Montero, conoce este Tribunal del auto-sentencia de las quince horas treinta minutos del ocho de febrero del año dos mil uno , que en lo apelado resolvió “ POR TANTO: Con base en todo lo expuesto y citas de derecho citada, se resuelve este asunto así. Se acogen las defensas de falta de legitimación activa en lo que atañe a los menores Enrique y Laura, ambos de apellidos Santillán Sotela pero se rechaza respecto de la tercerista Laura del Carmen Sotela Montero. Constan en las arcas de esta autoridad sendos depósitos para responder al embargo sobre los alquileres pagados por el inquilino Geovanni Duarte Briceño, razón por la cual le asiste derecho e interés actual a la tercerista Sotela Montero en el ejercicio de esta tercería. Así las cosas, respecto de la excepción genérica sine actione agit se acoge y se rechaza dicha defensa en correspondencia a lo pronunciado sobre los diferentes presupuestos materiales para la admisibilidad de la pretensión. Por tanto, se declara CON LUGAR la tercería de dominio incoada por LAURA DEL CARMEN SOTELA MONTERO contra GERARDO VILLALOBOS MONTERO y contra ENRIQUE SANTILLAN AGUILAR. Se declara SIN LUGAR la tercería incoada por los menores ENRIQUE y LAURA, ambos de apellidos SANTILLAN SOTELA. Se ordena levantar el embargo decretado en el principal sobre los dineros que produce el alquiler de la casa de habitación ubicada en la finca del Partido de San José número 375173-000. Una vez firme esta resolución, expídase orden al inquilino Geovanni Duarte Briceño para que en lo futuro deje sin efecto la orden emitida por este despacho con respecto a depositar en la cuenta corriente de esta autoridad el precio del alquiler que corresponde a la tercerista Sotela Montero. Asimismo, una vez firme esta resolución gírense a dicha tercerista todos los dineros que hayan ingresado y que en el futuro ingresen a las arcas de esta autoridad depositados por el citado inquilino para

responder al embargo por esta resolución levantado. Se condena al ejecutante al pago de las costas de esta tercería.”.

Redacta el Juez Rojas Schmit, y,

CONSIDERANDO:

I. Se acogen los hechos que como probados enumera la resolución recurrida, por ser todos ellos fiel reflejo de lo que informan los autos.-

II. La tercerista Laura del Carmen Sotela Montero, indica que tanto ella como sus hijos son beneficiarios del Régimen de Patrimonio Familiar sobre la finca número 375.173-000 y que con el contrato de arrendamiento que aporta en que se indica que la casa que existe en ese inmueble la dio en arrendamiento a Geovanny Duarte Briceño el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y ocho por ciento cuarenta mil colones por mes. Que el ocho de setiembre de mil novecientos noventa y nueve se decretó embargo sobre el dinero que produce el alquiler de la casa y se previno al inquilino depositar los dineros que corresponden al demandado Enrique Santillán, oficio que recibió el inquilino el diez de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y que ese dinero le corresponde a ella y sus hijos menores los que se utilizan en gastos escolares, colegio y otros. Que ese dinero es el fruto civil del inmueble y por eso es extensible al régimen de patrimonio familiar.- Pidió se declare: 1) que el dinero es inembargable por el régimen de patrimonio familiar, 2) se ordene levantar el embargo, y 3) se condene en ambas costas.- El actor del principal, opone excepciones de falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva y genérica. Se opone a la tercería, y se indica que la afectación se hizo para evitar el cobro de una cédula hipotecaria la que consta en expediente del Juzgado Primero de Familia. Que la tercerista y su esposo, el demandado, se valen de todo para no pagar a los acreedores. Que el bien es embargable y no es un derecho de usufructo. Que con base en el inciso d) del Código de Familia el patrimonio familiar cesa cuando el bien deje de servir para habitación familiar.- A su vez la tercerista en respuesta indica que en expediente 1822-96 del Juzgado Primero de Familia constan diligencias de utilidad y necesidad para levantar el gravamen de patrimonio familiar a sabiendas que su familia no habita la casa y que el Juez declaró sin lugar las diligencias para proteger los intereses de los menores.- El señor Juez A-quo al resolver acoge la falta de legitimación activa en cuanto a los menores, pero rechaza la excepción en cuanto a la tercerista.-

En cuanto a la excepción genérica indica “se acoge y se rechaza en correspondencia a lo indicado”. Con lugar la tercería de la señora Laura y la rechaza en razón a los menores.- Ordena levantar el embargo.- Dispone que una vez firme se envíe orden al inquilino y girar a la tercerista lo que corresponda.- Impone las costas.-

Sostiene en términos generales que para poder arrendar no tiene que ser necesariamente propietario pero sí que tenga derecho a enajenar el goce de la cosa como el usufructuario, o un arrendatario que le permitan el subarriendo.- Que los alquileres no pertenecen al demandado por el sólo hecho de ser el propietario de la finca.- De la prueba aportada a los autos, se demuestra que el inmueble matrícula 375.173-000 del Partido de San José, está inscrita a nombre del demandado y que al momento de su compra la afectó a patrimonio familiar y que posteriormente el notario autorizante dio fe en aclaración con vista de la matriz que esa afectación lo era a favor de su esposa Laura Sotela Montero, y de sus hijos menores Enrique y Laura Cristina Santillán Sotela.-

Que el día cinco de diciembre de mil novecientos noventa y ocho la señora Laura del Carmen Sotela Montero, suscribió con Geovanny Duarte Briceño un contrato de arrendamiento por el cual la primera arrienda al segundo la casa de habitación “de su propiedad”, localizada en el inmueble inscrito matrícula de folio real número 375.173-000 por la suma de ciento cuarenta mil colones por mes pagaderos por mes adelantado los días cinco de cada mes, entre otras disposiciones.- Que en resolución del A-quo en el principal de once horas del ocho de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, se ordenó embargo en los dineros que produce el alquiler de la casa de habitación propiedad del demandado en San Francisco de Dos Ríos cuyo inquilino es Geovanny Duarte Briceño y quien ha venido depositando esos alquileres prevenidos - ver escrito de folio 17, resolución de folio 18, y escrito de folio 21 y copia del oficio de folio 23 y copia de depósitos de folios 53, 54. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 42 del Código de Familia, el inmueble afectado por su propietario a patrimonio familiar no puede ser enajenado ni gravado sólo con el consentimiento de ambos cónyuges cuando hay matrimonio.- Dispone además el numeral 47 ibídem que esa afectación cesa entre otros motivos...d) cuando de hecho el bien dejare de servir para habitación familiar o pequeña explotación, previa comprobación ante el Tribunal mediante trámite sumario.- En cuanto a la propiedad en sí es evidente que no es posible su embargo, pero éste no es el punto en discusión sino el producto del alquiler.- La incidentista demuestra que ella como beneficiaria del gravamen de patrimonio familiar dio en arrendamiento la casa y esos alquileres le corresponden a ella.-

Sin embargo el gravamen de patrimonio familiar no es asimilable al usufructo, como al parecer lo ha entendido el A-quo y la tercerista, en cuyo caso el usufructuario si está legitimado para tomar para sí los frutos del inmueble.- En patrimonio familiar el titular del inmueble sigue siendo su dueño, pero en virtud de la afectación ese inmueble no puede venderlo o enajenarlo. Al dejar de habitar el inmueble la familia del propietario, hay causal para la cancelación de la afectación, pero el interesado, en este caso el acreedor, debe ir a la vía sumaria ante el respectivo Juez de Familia a pedir se disponga la desafectación.- Sin embargo, como ya se dijo, no está en entredicho el inmueble en

sí, sino el alquiler que está produciendo el inmueble en virtud de contrato que la esposa del demandado realizó con un tercero.- Sin que interese aquí establecer la validez o no de ese contrato, por haberlo firmado la esposa del propietario demandado, sin ser ella la titular de ese bien, lo cierto es que la casa se dio en alquiler y éstos fueron embargados para responder al proceso principal.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 287 del Código Civil los frutos civiles, como es el alquiler (artículo 288 ibídem) que produzcan las cosas pertenecen a su propietario, salvo que el usufructo pertenezca a otra persona, lo que no es el caso de autos.- La mayoría de los miembros del Tribunal no consideramos que los alquileres sean un derecho accesorio del principal –propiedad- sino un fruto por su explotación.- De ahí que consideramos erróneo sostener que en virtud de la afectación del inmueble a patrimonio familiar, el alquiler que en este caso concreto produce ese bien, no pertenezca al propietario del inmueble, sino a los miembros de la familia a cuyo favor se afectó el inmueble.- Para ello, los interesados –miembros de la familia- debieron pedir a un Juez del ramo, mediante el trámite correspondiente, autorización para deshabitar la casa y poderla alquilar para con ese producto poder llenar sus necesidades elementales para que no les perjudique un sumario de desafectación.- Mientras tanto con el sólo dicho de la tercerista, no es posible tener por probado que el alquiler que produce el inmueble sea el que da sustento a las necesidades familiares.- Al pertenecer los alquileres al demandado, y no estar éstos afectos a ninguna restricción, el embargo recaído sobre esos alquileres está bien decretado, sin que la tercerista tenga legitimación para hacer el reclamo planteado, ni derecho cierto que ampare su petición.- En consecuencia, por mayoría de votos, se dispone en lo apelado, sea en lo desfavorable para el actor del principal apelante, que lo es en cuanto declaró con lugar la tercería, revocar este fallo, para en su lugar rechazar totalmente la tercería, debiendo imponerse a la tercerista el pago de ambas costas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 221 del Código Procesal Civil, porque no se encuentra mérito para exonerarla de ese cargo procesal.-

POR TANTO:

Por mayoría, en lo apelado, sea en cuanto declaró con lugar la tercería, se revoca para en su lugar, acoger las excepciones opuestas, y se rechaza la tercería; imponiendo el pago de ambas costas a la tercerista.-

Lic. Gerardo Rojas Schmit

Lic. Gerardo Parajeles Vindas

Lic. Celso Gamboa Asch

VOTO SALVADO:

I. Por ser fiel reflejo de lo que informan los autos, se aprueba el elenco de hechos probados que contiene el auto-sentencia recurrido.

II. Con el respeto que se merecen mis compañeros, salvo el voto con fundamento en las siguientes consideraciones: en síntesis, el punto debatido se reduce a la embargabilidad del alquiler que produce un inmueble afectado a patrimonio familiar. Para la mayoría del Tribunal, las rentas resultan embargables a tenor del artículo 288 del Código Civil, norma que define los frutos civiles. Este voto de minoría no pretende cuestionar la naturaleza de los alquileres como frutos civiles, pero aún en esas circunstancias estimo que no pueden ser perseguidos por el acreedor quirografario apelante. La solución justa al conflicto radica en la accesoriedad de la renta respecto al bien que los ocasiona, no a su naturaleza jurídica en forma aislada. A tenor del artículo 42 del Código de Familia, los inmuebles sujetos a patrimonio familiar debidamente inscrito en el Registro, son inembargables. Se trata de una inembargabilidad legal; esto es, por imperativo de norma jurídica. De esa forma lo entiende el propio recurrente, quien en autos no pidió el aseguramiento de la propiedad como un todo. Ahora bien, esa publicidad registral se extiende, a mi criterio, a las rentas en el caso de que se haya alquilado la casa de habitación. Con esta afirmación no se pretende cuestionar la finalidad misma de la afectación a patrimonio familiar, pues el espíritu del legislador se dirige a proteger al núcleo familiar que habita una casa de habitación afectada. Arrendar el inmueble gravado a patrimonio, de pleno derecho, no significa una conducta inapropiada para perjudicar a los acreedores. Las razones que se hayan tomado para alquiler son extrañas a un proceso especial como las tercerías. La posición asumida tampoco causa perjuicio al embargante, quien goza del trámite previsto en el artículo 47 del Código de Familia en caso de considerar que existe causal de desafectación. Incluso, de ser así lo conveniente es discutir el embargo de toda la propiedad y no únicamente de los frutos producto del alquiler. En definitiva, apegado al principio de publicidad registral, la inembargabilidad del inmueble sujeto a patrimonio familiar conlleva la de sus alquileres. Hasta tanto no se modifique esa situación en el Registro Nacional, es legalmente imposible perseguir las rentas. La tercería, en consecuencia, resulta de recibo ya que es promovida por los restantes miembros de núcleo familiar y beneficiarios, por lo que gozan de legitimación. Sin más consideraciones por innecesario, sin que los agravios del recurrente sean de recibo, en lo apelado se confirma la resolución recurrida. Se dice en lo apelado porque el a-quo acoge parcialmente la tercería y la denegatoria beneficia al único apelante. Doctrina del numeral 565 del Código Procesal Civil. Se confirma el extremo que le perjudica; es decir, la parte que acoge el levantamiento.

POR TANTO:

En lo apelado, se confirma el auto-sentencia recurrido.

Lic. Gerardo Parajeles Vindas

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 8624 del primero de noviembre de dos mil siete. **Ley de Cobro Judicial**. Vigente desde: 20/05/2008. Versión de la norma 1 de 1 del 01/11/2007. Datos de la Publicación: Gaceta N° 223 del 20/11/2007, Alcance: 34.

ⁱⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7130 del dieciséis de agosto de 1989. **Código Procesal Civil**. Vigente desde 03/11/1989. Versión de la norma 9 de 9 del 04/12/2008. Publicada en: Gaceta N° 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.

ⁱⁱⁱ TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 1044 de las siete horas con treinta y cinco minutos del treinta y uno de agosto de dos mil uno. Expediente: 99-000854-0180-CI.